

**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA: PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2019-059
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
- INVESTIGADO:	NCC
- CARGO:	GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02
- ENTIDAD:	DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA.
- TEMA:	INCREMENTO PATRIMONIAL
- PALABRAS CLAVES:	INCREMENTO, JUSTIFICACION, SERVIDOR PUBLICO.
- INSTANCIA	PRIMERA

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos disciplinariamente relevantes:**

La presente actuación tiene origen en la queja disciplinaria radicada en la Agencia ITRC desde el correo electrónico denunciasanonimasbob@gmail.com, el día 25 de abril de 2019¹, en la que se dieron a conocer presuntas irregularidades consistentes en que el señor NCC, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.479.278, quien desempeñaba el cargo de inspector en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, al parecer, comete los delitos de fraude, soborno, corrupción, despilfarro, abuso de autoridad, enriquecimiento ilícito, concierto para delinquir y lavado de activos, entre otros, al exigir altas sumas de dinero para autorizar la nacionalización de los bienes que ingresan al país, utilizando, para ello, la intimidación a los empresarios e incluso a los funcionarios que laboran en su entorno.

¹ Radicado 1-2019-003446

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023
--------	------------	---------	---	---------------	------------



Señaló la denuncia que el señor NCC exige cuotas que oscilan entre 5 y 15 millones de pesos por contenedor, para permitir la nacionalización de la mercancía, aun cuando los documentos presentados y requeridos se encuentren en regla, lo que evidencia que el funcionario utiliza su cargo para extorsionar a los propietarios para entregar la mercancía.

1. CARGO FORMULADO

Por Auto No. 1740600017 de 12 de octubre de 2023², la Subdirección de Instrucción Disciplinaria -SID de la UAE ITRC, formuló pliego de cargos al investigado NCC.

El cargo disciplinario formulado resultó del siguiente tenor:

"4.4.1. Del cargo único imputado.

El señor NCC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.278, en su condición de Funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, pudo incurrir en la falta gravísima descrita en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición subrogada por el numeral 2° del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, consistente en incrementar su patrimonio de manera injustificada, directamente en favor propio, durante el período comprendido desde el 1 de abril de 2014 al 30 de abril de 2019, al encontrarse diferencias por justificar, de acuerdo con su nivel de ingresos, gastos e inversiones.

Lo anterior, toda vez que verificados sus ingresos, gastos e inversiones, requiere justificar un valor total de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS con 14/100 (\$73.647.475,14), distribuidos así:

- El abono recibido en la cuenta de ahorros No. 186121752 por valor de sesenta y nueve millones treinta y cuatro mil novecientos pesos m/cte. (\$69.034.900), el 31 de julio de 2015.

² Radicado 3-2023-005689

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023

- El abono recibido en la cuenta de ahorros No. 911005353 por valor de cuatro millones seiscientos doce mil quinientos setenta y cinco pesos con 14/100 (\$4.612.575,14), el 21 de abril de 2014.

Banco de Bogota - Cuenta de ahorros No. 186121752

Item	Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor
1	31/07/2015	0593	Abono Ach Bco Bancolombia De Consorcio Ssc Co Nit900519596	Bogota	Servic. Electro	000000	69.034.900,00

Banco de Bogota - Cuenta de ahorros No. 911005353

3	21/04/2014	0160	Abono dispersion pago a proveedores - otros De Cartera Colectiva Colseguros-allianz Com	Bogota	Gcia. Inst	000000	4.612.575,14
---	------------	------	---	--------	------------	--------	--------------

Total Consignaciones por identificar **73.647.475,14**

Reseña procesal

• Actuaciones procesales más relevantes:

- Apertura de indagación preliminar mediante Auto No. 17403-00043 del 14 de mayo de 2019, en contra del señor NCC, por presunto incremento patrimonial injustificado dentro del período comprendido entre el 1º de abril de 2014 y el 30 de abril de 2019, actuación notificada personalmente al implicado el 13 de junio de 2019, se decretaron y practicaron las pruebas correspondientes.
- Auto No. 17404 00048 de 07 de noviembre de 2019, la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias (hoy Subdirección de Instrucción Disciplinaria) ordenó la apertura de investigación en contra del señor NCC, por presunto incremento patrimonial no justificado en que pudo incurrir, en el período comprendido entre el 1º de abril de 2014 y el 30 de abril de 2019. Providencia que fue notificada personalmente al disciplinado mediante acta de 28 de noviembre de 2019.
- Auto No. 17405-00026 de 15 de octubre de 2021, se ordenó prorrogar el término de la investigación por el termino de nueve (9) meses.
- Auto No. 1741000047 de 03 de junio de 2022, se ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019 y se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días al investigado para la

Página: 3 de 12

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023

presentación de alegatos previos a la evaluación. Providencia que fue notificada por Estado No. 098-2022 de 13 de junio de 2022³ y no fue impugnada por el disciplinado.

- Auto No. 1740600017 de 12 de octubre de 2023, se profirió pliego de cargos en contra de NCC, providencia notificada al disciplinado, mediante correo electrónico de 25 de octubre de 2023, conforme a las previsiones del Artículo 122 de la Ley 1952 de 2019.
- Auto No. 00019 de 07 de noviembre de 2023, se profirió Auto de fijación de juzgamiento y se dispuso que, el expediente permanecerá en la Secretaría Técnica de la Agencia por el término de quince (15) días, a disposición de los sujetos procesales, para presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas, de conformidad con el artículo 225B de la Ley 1952 de 2019 adicionado por la Ley 2094 de 2021.
- Correo electrónico de 08 de noviembre de 2023, el señor NCC, remito escrito de descargos acompañado de documentales para soportar sus argumentos.
- Auto No. 00018 de 06 de diciembre de 2023, se resolvieron pruebas en descargos.
- Auto No. 00001 de 19 de febrero de 2024, ordenó correr traslado para alegar de conclusión.
- El disciplinado remitió escrito de alegatos de conclusión.
- Mediante Resolución No. 17317-00007 09 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA (primera o Segunda instancia)

Problema jurídico.

¿Existió incremento patrimonial en razón al ingreso del valor total de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$73.647.475), al patrimonio del investigado.?

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

Conforme con las reglas de la sana crítica probatoria, se procedió a realizar la valoración razonada de las pruebas tenidas en cuenta para la presente decisión y que tienen que ver con la conducta imputada al investigado en el Auto de cargos.

El análisis partió de las pruebas recaudadas en etapa de juicio, toda vez que, a partir de las estas, se advierte la justificación de los valores reclamados al disciplinado en el pliego de cargos al disciplinado.

En cuanto al abono recibido en la cuenta de ahorros No. 186121752 por valor de sesenta y nueve millones treinta y cuatro mil novecientos pesos m/cte. (\$69.034.900), el 31 de julio de 2015, se tiene en el expediente el extracto bancario de la entidad financiera Bancolombia para

³ Radicado 3-2022-007547

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023

el periodo del 1 de julio al 30 de Septiembre del año 2015, de la Cuenta Número: 186121752 cuyo titular era el señor NCC, documento en el cual se encuentra relacionada la siguiente transacción:

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
31/07	0593	Abono Ach Bco Bancolombia De Consorcio Ssc Co Nit900519596	Bogota	Servic. Electro	000000	69,034,900.00	76,496,761.69

Efectivamente se evidencia que existió una transacción por valor de \$ 69.034.900 por parte del Consorcio SSC con Nit 900519596, la cual hasta el momento del pliego de cargos no se encontraba justificada, sin embargo el disciplinado en escrito de descargos⁴ expuso que esta consignación fue realiza en virtud de la compra realizada por el Invias- Consorcio SSC, de un predio de su propiedad para el desarrollo de la doble calzada de la vía Loboguerrero Buenaventura y remitió las solicitudes que envió al Instituto Nacional de Vías - INVIAS y al Consorcio SSC, solicitando certificación respecto de la consignación realizada y el motivo de la misma.

Por tal razón, en ejercicio de la carga de la prueba, se elevaron distintas solicitudes a todas las entidades que pudieran tener información al respecto, como al Instituto Nacional de Vías - INVIAS⁵, IGAC⁶ y al Consorcio SSC - Corredores Prioritarios⁷.

Al respecto, se obtuvo respuesta inicial de parte del doctor Jairo Fernando Arguello Urrego, Subdirector de Sostenibilidad de Invias, quien mediante correo electrónico⁸ remitió los documentos que prueban la compraventa de mejoras y el pago de estas, así como el reconocimiento por factor de unidad mínima de vivienda (UMV), realizado al señor NCC.

Se allegó al plenario contrato de compraventa de mejoras suscrito entre el INVIAS y el señor NCC, suscrito el 7 de julio de 2015, de cuyo clausulado se advierte que el vendedor (NCC) es propietario de la Ficha Predial 059-D-DCBL-T2, inmueble objeto de la compraventa y que transfiere al INVIAS a título de venta y con destino al proyecto construcción doble calzada Buga -Buenaventura sector Altos de Zaragoza Cisneros, los derechos que tiene y ejerce sobre

⁴ Radicado 1-2023-009457

⁵ Radicado 2-2023-012904

⁶ Radicado 2-2023-012903

⁷ Radicado 2-2023-012906

⁸ Radicado 1-2023-010726

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023

el mismo; también se verifica el precio y pago acordados, esto es la suma de cincuenta y siete millones setecientos treinta y dos mil cien pesos (\$ 57.732.100); y en la cláusula sexta se establece que el comprador pagara el valor total del contrato de compraventa con cargo al Convenio suscrito entre el Invias y el Consorcio SSC Corredores Prioritarios.

Igualmente se cuenta con el Acta de pago de compensación ficha predial 059 D DCBL T2, suscrita entre el INVIAS y NCC para el proyecto Doble Calzada Buenaventura – Loboguerrero de fecha 7 de julio de 2015 con su respectiva cuenta de cobro, la cual es suscrita de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la resolución 2747 de 2015, que establecen la compensación social que se reconoce dentro del proceso de adquisición predial como medida de prevención mitigación y compensación de los impactos socioeconómicos, es por ello que se le reconoció al señor NCC, la suma de once millones trescientos dos mil ochocientos pesos (\$11.302.800).

En virtud de lo anterior, la suma de los valores relacionados generó el pago del valor de sesenta y nueve millones treinta y cuatro mil novecientos pesos (\$ 69.034.900) tal y como consta en el comprobante de fecha 31 de julio de 2015, como se muestra a continuación:

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023



FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

Sistema Integrado
de Gestión - SIG

CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS NIT.: 900519596-1 TV 23 94 33 BOGOTÁ Tel: 7442320		COMPROBANTES DE PAGO Número : 0H4-CP-002866 Fecha : 2015-JUL-31			
Entregado a: CELORIO CUERO NARCISO La Suma de: SESENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE.		CC o NIT: 16479278 Valor: \$69,034,900.00			
Por Concepto de: CANCELACION DE FACTURAS					
Tipo Descripción del Egreso Banco/Caja Cpto_FE Mon Valor					
Cg	150731 CANCELACION DE FACTURAS	29	0125 PES 69,034,900.00		
TOTAL			69,034,900.00		
[INFORMACION PARA CONSIGNACION]					
Cta Banco Nombre	Nro. Cuenta	T_Cta Titular			
01 01 BANCO DE BOGOTÁ	186121752	A CELORIO CUERO			
[CONTABILIZACION]					
Cuenta	C.O	Tercero	Debito_Cruce/Provee.	Debitos	Creditos
233595	0H4	16479278	-923	69,034,900.00	69,034,900.00
11100533	0H4	16479278			
SUMAS IGUALES				69,034,900.00	69,034,900.00
ELABORO: CADUQUE				REVERSO	RECIBI CONFORME CC.: 16479278

Sumando a ello, de parte del consorcio SSC Corredores Prioritarios⁹, entidad responsable de efectuar el pago del mencionado contrato de compraventa, se recibió certificación en la cual la señora Claudia Astrid Duque Hernández, en su condición de contadora pública del consorcio SSC Corredores Prioritarios confirmó que se realizó un pago al señor NCC identificado con cédula 16.479.278 por concepto de la compra del predio 059 D de su propiedad y que el pago fue realizado el 31 de julio de 2015, por valor de sesenta y nueve millones treinta y cuatro mil novecientos pesos (\$ 69.034.900) en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá número 186121752.

⁹ Radicado 1-2024-000983

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023

Claramente todos estos documentos, justifican como ingreso en el patrimonio del disciplinado, parte de la suma reclamada en el auto de cargos, esto es el valor de sesenta y nueve millones treinta y cuatro mil novecientos pesos m/cte. (\$69.034.900).

En lo que respecta a la consignación en la cuenta de ahorros, por valor de cuatro millones seiscientos doce mil quinientos setenta y cinco pesos (\$4.612.575), obra en el expediente el extracto bancario de la cuenta No. 911005353 remitido por la entidad financiera Banco de Bogotá, en el que se puede verificar la titularidad de esta cuenta a cargo del señor NCC, igualmente que, para el periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de junio de 2014, se realizó la siguiente transacción:

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
21/04	0160	Abono dispersión pago a proveedores - otros De Cartera Colectiva Colseguros-allianz Com	Bogotá	Gola. Inst	000000	4,612,575.14	4,693,133.14

En relación con esta consignación es preciso retomar las explicaciones brindadas por el disciplinado en escrito de descargos, en donde manifestó que dicha suma de dinero es el producto de el reintegro de una garantía constituida como una fiducia con Colseguros cuando abrió un punto de servicios, giros y mensajería en la ciudad de Buenaventura.

Partiendo de esta explicación, se enviaron solicitudes de información a las entidades correspondientes, donde inicialmente la compañía Allianz Colombia¹⁰, mediante oficio informó que la "Cartera Colectiva" era un producto comercializado por la Fiduciaria Colseguros, la cual fue adquirida en septiembre de 2015 por Credicorp Capital, por lo que, el concepto o motivo de esta transferencia fue enviado a esa entidad, junto con el archivo y demás información financiera de Fiduciaria Colseguros.

En consecuencia, se remitió la solicitud a la empresa de Credicorp Capital Fiduciaria S.A y finalmente se obtuvo respuesta de parte de la doctora Mónica Marcela Gelvis H, Gerente Servicio al Cliente, quien informó y explicó lo siguiente¹¹:

- *"Fiducolseguros-Allianz se fusionó con Credicorp Capital Fiduciaria en septiembre de 2015.*
- *Parte de los archivos de dicha sociedad fiduciaria fue entregada a esta Fiduciaria mediante un inventario, donde no aparecen los soportes de las operaciones de los FICs administrados por dicha fiduciaria para el año 2014 o anteriores; es*

¹⁰ Radicado 1-2024-00495

¹¹ Radicado 1-2023-001897

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023

decir, esta fiduciaria no tiene registro de pagos u operaciones efectuados por personas naturales.

- Por otro lado, encontramos que el señor NCC aparece con registro de vinculación de agosto de 2012, pero sin producto fiduciario o FIC-inversión asociado al citado señor, es decir, que ese cliente de Fiducolseguros pasó su data a esta Fiduciaria a raíz de la fusión, pero sin saldo o producto asociado al mismo.*
- Fiducolseguros-Allianz manejaba un producto con Efecty quienes diseñaron una para aquellos comerciantes con tiendas de barrio en los cuales les abría un punto de giros y recargas, entre otros servicios. Con estos pequeños comerciantes, Efecty firmaba un acuerdo según el cual les exigía dejar un monto de recursos congelados en una inversión abierta en el FIC administrado por Fiducolseguros (entre \$2 y \$5 millones), los cuales servían de del citado punto de giros y recargas, y los recursos sólo se devolvían al comerciante por expresa instrucción de Efecty en los casos en que aplicara, lo cual sucedió en el caso del señor NCC el 21 de abril de 2014 por un valor de la suma de \$4.612.575,14, de acuerdo con el extracto por Uds adjunto a su solicitud de información”¹².*

En tal sentido, si bien es cierto no se cuenta con la información referida al punto de giros y mensajería que manifestó el disciplinado tenía en Buenaventura, hay total coincidencia en lo reportado por él, lo reportado como concepto de consignación, y la explicación brindada por Credicorp-capital, por lo que, amparados en la Buena Fe, este Despacho da credibilidad a la justificación que ha dado el señor NCC, respecto del ingreso de este dinero a su patrimonio, del cual manifestó que esta consignación tuvo su origen en la garantía que debía obtener para el funcionamiento del punto de giros y pagos del cual era titular, como ya se mencionó.

5.3. DE LA TIPICIDAD.

Debe traerse a colación que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, estaba vigente la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, la cual consagraba como falta gravísima la siguiente conducta:

“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: (...) 3. (...) Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga. (...)”.

A partir del 29 de marzo de 2022, entró en vigor la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, norma que en el numeral segundo del artículo 62 subrogó la falta disciplinaria

¹² Radicado 1-2023-001897

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023

gravísima prevista del inciso segundo del numeral tercero del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

"Artículo 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública (...) 2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga"

Acorde con el contenido de la norma, la falta disciplinaria gravísima contemplada en el artículo 48 numeral 3 inciso segundo de la Ley 734 de 2002, subrogada por el numeral 2º del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, consiste en incrementar **injustificadamente** el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

Al respecto la Procuraduría¹³ ha puntualizado que:

*" En recientes sentencias el Consejo de Estado¹⁴ ha señalado que, para que se tipifique la falta disciplinaria de incremento injustificado del patrimonio, **debe demostrarse que el patrimonio del investigado se incrementó y que tal incremento no tuvo justificación debida**, aclarando que: "no es necesario demostrar nexo de causalidad entre éste y el ejercicio del cargo, pues la conducta que se imputa no exige tal elemento para su configuración, ni tampoco la prueba de la ilicitud de tales ingresos", a diferencia del delito de enriquecimiento ilícito del servidor público, lo cual explicó en **que es obligación de los servidores públicos justificar los incrementos patrimoniales que carecen de fundamento cuando la autoridad competente lo requiera**, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política, por ser una de las consecuencias de tener la condición de servidor público, lo cual tiene connotaciones disciplinarias y de protección de la función pública, porque al aceptar y ejercer libremente un cargo, implica también la aceptación de las cargas y responsabilidades que se deriven de su ejercicio.*

*Entonces, los elementos del tipo disciplinario incremento injustificado del patrimonio son: i) que el sujeto activo sea servidor público; ii) que se presente un incremento del patrimonio a nombre propio o en favor de un tercero, de forma directa o indirecta; iii) y **que el incremento del patrimonio sea injustificado** o indebido.*

¹³ Procuraduría General de La Nación, Sala Disciplinaria de Juzgamiento, Radicación No. IUS-2018 022471/IUC-D-2018-1064860 (161-7975) de 23 de marzo de 2022. P.D. PONENTE: Luz Estella García Forero.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 25 de febrero de 2021, radicado No. 2177076 47001-23-33-000-2015-00226-02 0662-20, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023

Sobre la forma de demostrar el comportamiento disciplinario de incremento patrimonial injustificado, el Consejo de Estado¹⁵ indicó que la carga de la prueba le corresponde al Estado, por ello, es deber de la autoridad disciplinaria encontrar la verdad real, tener convicción y certeza probatoria de que el servidor incurrió en incremento injustificado del patrimonio, para lo cual cuenta con libertad demostrativa, valoración integral, ponderada y razonada de las pruebas, según las reglas de la sana crítica, explicadas expresamente en la decisión sancionatoria.

De esta manera, para demostrar la falta disciplinaria de incremento patrimonial en favor propio o de un tercero, se admiten los medios de prueba que lleven al juez disciplinario a la certeza de que se obtuvieron dineros o bienes de manera indebida, bien sea para sí o para un tercero, carga que le corresponde al Estado, posición que ha sido sostenida en varias oportunidades por el Consejo de Estado¹⁶". (negritas fuera de texto).

En tales condiciones, verificados los elementos normativos del tipo disciplinario, efectivamente se tiene que se cumple con dos de ellos, el NCC, ostenta la calidad de servidor público para la época de los hechos y tuvo un incremento en su patrimonio, pero el ingrediente fundamental de la falta disciplinaria gravísima es la ausencia de justificación del mencionado incremento, justificación que no es opcional, sino que debe explicarla todo servidor público, por el hecho de serlo, cuando es requerido por una autoridad, una vez se establecen diferencias patrimoniales significativas y desproporcionadas que no encuentran correspondencia con los ingresos del disciplinado.

Para el caso y atendiendo al análisis que antecede, esta instancia encuentra que el señor NCC, ha presentado una justificación válida para dicho incremento, respaldada en los documentos que soportan la compraventa del inmueble en razón de la venta del inmueble identificado como Ficha Predial 059-D-DCBL-T2, así como la explicación valida obtenida de la entidad Credicorp

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 25 de febrero de 2021, radicado No. 2177076 47001-23-33-000-2015-00226-02 0662-20, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, fallo del 31 de enero de 2018, radicado No. 11001-03-25-000-2011-000474-00, M.P. César Palomino Cortés. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 10 de marzo de 2011, Referencia: 2740-2008, C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Bogotá D. C., Cuatro (4) de Octubre de Dos mil doce (2012). Ref.: Expediente No. 110010325000201000270 00- No. Interno: 2222-2010- Actor: José Uriel Medina Guzmán- Autoridades Nacionales-.

– capital, la cual concuerda con la justificación dada por el disciplinado respecto de esta, como ya se verificó.

Así las cosas, está demostrado que en efecto el señor NCC, incrementó su patrimonio de manera justificada y lícita, lo cual resulta obvio de cualquier negocio jurídico realizado con el Estado como fue la compraventa del inmueble y de sus negocios comerciales, como lo era el punto de giros y ventas que tenía.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se configuran los elementos de la ilicitud sustancial en relación con los principios de moralidad pública, transparencia y honradez, ya que como se indicó lo que se reclama es que todo incremento patrimonial se encuentre justificado, y no se ha demostrado un comportamiento ilegítimo del investigado.

A su vez, al no existir conducta irregular que pueda endilgarse al investigado, se eliminan los aspectos cognitivo y volitivo que configuran el dolo, por lo cual el mismo también queda desvirtuado.

Por lo anterior y de conformidad con el análisis probatorio visto, el Despacho considera procedente absolver al señor NCC del cargo formulado, como quiera que está plenamente demostrado que en el caso sub examine, no acaeció un incremento patrimonial injustificado, por el contrario se considera que ha sido demostrada la causa y origen del ingreso de los recursos al patrimonio del disciplinado y que dieron lugar a la formulación de cargos en su contra, toda vez que la conducta disciplinaria que se reprocha por la Ley, es aquel incremento que se conjuga con el ingrediente normativo "injustificado", de tal suerte, que el mero crecimiento patrimonial no constituye falta disciplinaria.

RESUELVE – DE INSTANCIA

Mediante Resolución No. 17317-00007 09 de abril de 2024 se resolvió:

ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al señor NCC, servidor adscrito a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, por la presunta incursión en la falta gravísima establecida en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, endilgada en el Auto No. 1740600017 del 12 de octubre de 2023, por el cual se formuló pliego de cargos.